

**VIEDMA, 2 de marzo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Aparcian, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**JOOS, MARTIN C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN ANTE LA SRT (EXPTE. SRT N° 424214/24 BAYER) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00161-L-2025), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 28-08-25 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### **V O T A C I Ó N**

**A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Aparcian dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 28 de julio de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial reguló los honorarios del letrado Martín Joos por su labor profesional ante la

Comisión Médica, en la suma de pesos \$9.524.910,93, a cargo de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. Asimismo, ordenó el pago de intereses desde el 15 de febrero de 2025, conforme lo establecido en el precedente "Machin" (Se. 104/24-STJ), con costas.

Para así resolver, consideró el monto indemnizatorio resultante del proceso administrativo tramitado en el expediente SRT 424214/24, fijando la retribución en el 11% de dicho monto, con sustento en los precedentes del STJRN: Se. 153/24 "Menegozzi" y 160/24 "Cano".

El Tribunal de origen destacó que la regulación abarca tanto la actuación del profesional ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) como las tareas desarrolladas en el incidente judicial orientadas a su determinación, por tratarse de un proceso complementario del anterior. Fundó su decisión en lo resuelto por la misma Cámara en los casos "Fratini" (Se. 96/23) y "Pérez Viertel" (Se. 236/24), entre otros.

Contra lo decidido, el actor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en fecha 19 de agosto de 2025.

## 2. Agravios del recurso:

El recurrente sostiene que la sentencia aplica erróneamente la normativa vigente (Ley N° 27348, Res. 298/17-SRT y Ley de Aranceles N° 2212).

Se agravia en cuanto el Tribunal considera que no corresponde regular honorarios por su actuación en el proceso judicial tendiente a obtener su determinación, por ser un proceso complementario al proceso administrativo previo.

Menciona que el último párrafo del art. 37 de la Res. 298/17, disponga que el hecho de que en el ámbito de las Comisiones Médicas o en el Servicio de Homologación no se regulen honorarios, no implica que el

trabajo que debe realizar el letrado en el ámbito judicial deba incluirse en aquellos; o que la obligada al pago sea vea eximida de su retribución, ni que el trabajo judicial que el profesional deba realizar al efecto pueda considerarse gratuito.

Refiere que tanto el art. 1 de la Ley N° 27348, como el art. 37 de la Res. 298/17-SRT y el art. 5 de la Ley N° 5253, establecen que los honorarios profesionales y demás gastos del trabajador a consecuencia de su participación ante las Comisiones Médicas, estarán a cargo de la respectiva Aseguradora.

Agrega que la Ley N° 2212 presume el carácter oneroso de los honorarios del letrado (art. 3), determinando que en los incidentes, éstos se regularán entre el 10 y el 20 por ciento de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente de 3 jus (art. 34).

Menciona que la Cámara Segunda del Trabajo, adoptó un criterio opuesto en "Pérez Viertel" (Se. 236 del 17-10-24) regulando los honorarios del letrado por su actuación administrativa en 7 jus y por la judicial en 5 jus, en base a una aplicación concordada entre los arts. 31 de la Ley N° 5631, 77 del CPCyC y los mínimos establecidos por la Ley N° 2212, en función del trámite que se impusiera a la causa (incidente).

Considera que la sentencia es contradictoria, al imponer las costas a la accionada por su condición de vencida, pero sin regular honorarios por la actividad judicial realizada por el letrado, vaciando así de contenido esa imposición de costas, porque si no se devengan honorarios autónomos por la labor realizada en la instancia judicial, tampoco se devengan aportes para la Caja Forense por esta instancia.

3. Contestación del recurso:

Al darse el pertinente traslado del recurso extraordinario, el mismo no es respondido por la demandada.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, corresponde anticipar que habrá de prosperar. A continuación, se exponen las razones.

Cabe recordar que, conforme doctrina consolidada de este Cuerpo, la regulación de honorarios judiciales no es, en principio, revisable en esta instancia extraordinaria. Se trata de una cuestión que, por definición, compete a los jueces de mérito y resulta ajena a esta vía (cf. STJRNS3: Se. 81/25 "Colinamon", entre otros).

Sin embargo, dicha regla admite excepciones frente a supuestos de errónea aplicación del derecho, absurdo o arbitrariedad.

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el art. 37 de la Resolución N° 298/17 no restringe el derecho del abogado particular del trabajador a devengar honorarios. Por el contrario, determina quién debe asumir su pago (cf. STJRNS3: Se. 13/23 "Filippuzzi", Se. 153/24 "Menegozzi", Se. 22/25 "Díaz"). En ese marco, corresponde que los mismos se impongan a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo cuando la actuación del letrado resulta oficiosa y la pretensión deducida ante la Comisión Médica es reconocida, sea total o parcialmente.

Por ende, una vez admitida la incapacidad, como en el caso de autos, queda incorporado el trabajador al régimen sistémico de la Ley de Riesgos del Trabajo. En consecuencia, resulta aplicable la Resolución N° 298/17, que habilita la regulación judicial de los honorarios conforme a los parámetros de la ley arancelaria local.

Tal como prevé la Ley G N° 2212 (en adelante, LA), la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso (art. 3 LA), salvo en los supuestos en los que, conforme a excepciones legales, puedan o deban actuar gratuitamente, supuesto que no se configura en el caso en análisis. Por tanto, el inicio de un proceso judicial destinado a determinar los honorarios devengados en sede administrativa constituye una labor autónoma que debe ser remunerada según su calidad, eficacia y extensión (art. 6 LA), correspondiendo a los jueces de grado su valoración.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en la LA, el monto del honorario judicial oscila entre el 11% y 20% para el abogado que resulta vencedor, y entre el 7% y 17% para el que resulta vencido (art. 6). A su vez, los procuradores perciben el 40% de lo que corresponda al letrado (art. 9).

La ley contempla distintos procesos especiales con escalas de honorarios variables, según la naturaleza de la tarea apreciada por el legislador. En estos supuestos, se fijan mínimos y máximos que resultan indisponibles para el magistrado, ya que admitir lo contrario implicaría desvirtuar su esencia y fundamento (cf. STJRNS1: Se. 52/19 "Idoeta").

Partiendo de la letra de la ley, primera pauta hermenéutica para su interpretación (CSJN, Fallos: 324:1740, 3143, 3345, entre otros), si ésta no exige un esfuerzo interpretativo, debe aplicarse en forma directa, sin incorporar valoraciones ajenas a las circunstancias del caso. En este sentido, el art. 9 de la Ley de Aranceles, bajo el título "Mínimos", dispone que: "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento, el equivalente a cinco (5) Jus en los procesos de ejecución y en los procesos voluntarios...". A su vez, el art. 34 prevé un mínimo de 3 Jus para los incidentes: "...no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente a 3 Jus".

En suma, no corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni asumir un rol legislativo creando excepciones no contempladas en su texto. Ello podría derivar en una interpretación que, sin declarar su inconstitucionalidad, equivalga a prescindir lisa y llanamente de la norma (CSJN, Fallos: 313:1007; STJRNS1: Se. 52/19 "Idoeta").

En el mismo sentido, en "Rezzo" (STJRNS1: Se. 96/22), se estableció que, si la ley arancelaria fija honorarios mínimos como un límite para su regulación, los jueces no pueden establecerlos por debajo de ese umbral. Tales montos buscan asegurar una retribución digna por la labor profesional, en consideración al ministerio ejercido y al sustento económico que representa para los abogados.

En el caso bajo análisis, la Cámara omitió regular honorarios al letrado por su actuación en el proceso judicial, apartándose incluso de los mínimos legales. Dado que, en ningún supuesto -según la terminología de la propia ley- puede fijarse un honorario inferior a los establecidos en la Ley de Aranceles, su inaplicación de manera genérica y sin justificación implicaría una suerte de abrogación legislativa, lo que no resulta aceptable en el marco del orden constitucional y legal vigente (cf. STJRNS1: Se. 52/19 "Idoeta", Se. 96/22 "Rezzo"; STJRNS3: Se. 22/23 y 73/24 "Iglesias").

Los honorarios mínimos previstos por la ley arancelaria procuran una retribución digna de la labor profesional del abogado, considerando la función desempeñada y su carácter alimentario.

Pretender subsumir los honorarios correspondientes a la actuación ante la SRT dentro de las labores judiciales orientadas a su determinación, excede el marco legal aplicable. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la fijación de honorarios en la instancia de origen debe regirse por las pautas del art. 6 de la Ley G N° 2212, materia que compete exclusivamente

a los jueces de mérito (cf. art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631), corresponde remitir las actuaciones a la instancia de origen para que proceda a su determinación.

Por lo tanto, el recurso interpuesto se encuentra debidamente fundado y la sentencia recurrida no se ajusta a derecho.

#### 4. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor y anular, en lo pertinente, la sentencia dictada por la Cámara Primera del Trabajo, en los términos desarrollados en los considerandos precedentes.

Se dispone el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen para que, con la misma integración, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las pautas establecidas en la presente resolución. Con costas. -MI VOTO-.

**A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:**

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art 38 LO).

**A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto -por derecho propio- por el abogado Martín Joos; II) Anular la

sentencia dictada con fecha 28-07-25, en cuanto entiende que los honorarios regulados comprenden e incluyen su actuación ante la SRT y en el proceso judicial y, en consecuencia, adecuar la regulación de honorarios en la instancia de origen, conforme a lo aquí decidido; III) Costas por su orden atento el modo en que se decide (art. 68, 2do. párrafo del CPCyC y art. 31 de la Ley P N° 5631); IV) Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con arreglo a lo aquí resuelto y con su misma integración, efectúe una nueva determinación arancelaria concordante con la normativa vigente; V) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia extraordinaria del letrado Martín Joos en el 30%, a calcular sobre los que oportunamente se le regulen por su actuación en la anterior instancia (art. 15 LA). -ASI VOTO-.

**A la misma cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:**

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

ME ABSTENGO de emitir opinión (art 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto -por derecho propio- por el abogado Martín Joos y en consecuencia, anular en lo pertinente la sentencia de fecha 28-07-25 conforme a lo aquí decidido.

**Segundo:** Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con su

misma integración y con arreglo a lo aquí resuelto, efectúe una nueva determinación arancelaria concordante con la normativa vigente.

**Tercero:** Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento a como se resuelve la cuestión (arts. 62 apartado segundo CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia extraordinaria del letrado Martín Joos en el 30%; a calcular sobre los emolumentos que oportunamente se le regulen por su actuación en la anterior instancia (art. 15 LA). Cumplir con la Ley D N° 869.

**Quinto:** Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, oportunamente, proceder al cambio de radicación a la Cámara de origen.